



Resolución Secretarial

N° 000056 -2023-PRODUCE

Lima, 14 AGO. 2023

VISTOS:

El Memorando N° 00001577-2023-PRODUCE/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y, el Informe N° 00001043-2023-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00120-2022-PRODUCE/OGRH de fecha 07 de julio de 2022; se declara el cese definitivo por límite de edad, a partir del 28 de junio de 2022, de la señora Elsa Alina Garay Aldana (en adelante, la apelante), al amparo del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, Decreto Legislativo N° 276), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, mediante escrito ingresado con Registro N° 00024859-2023 de fecha 14 de abril de 2023, la apelante solicita al Ministro de la Producción que se le reconozca y pague derechos que no habrían sido considerados en la Resolución Directoral N° 00120-2022-PRODUCE/OGRH;

Que, a través de la Carta N° 00000295-2023-PRODUCE/OGRH de fecha 15 de junio de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos comunica a la apelante, que su solicitud sobre reconocimiento y pago de derechos no considerados en la Resolución Directoral N° 00120-2022-PRODUCE/OGRH, ha sido desestimada por carecer de marco legal vigente;

Que, mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 00045670-2023-E de fecha 03 de julio de 2023, la apelante interpone recurso de apelación contra la Carta N° 00000295-2023-PRODUCE/OGRH;

Que, según lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; de la documentación que obra en el expediente, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la apelante contra la Carta N° 00000295-2023-PRODUCE/OGRH



notificada el 28 de junio de 2023, ha sido presentado el 03 de julio de 2023, es decir, dentro del plazo señalado en el citado artículo;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la apelante fundamenta su recurso de apelación en que la Oficina General de Recursos Humanos ha incurrido en error al efectuar la liquidación de sus beneficios sociales, toda vez que no ha considerado la continuidad del vínculo laboral con el Estado, vulnerando el Informe N° 1816-2018-MTPE/4/8 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; asimismo, que no se le ha abonado la CTS, por el período comprendido desde el 29 de mayo de 1978 hasta el 31 de julio de 1992;

Que, asimismo, sostiene que: i) no se le ha abonado la bonificación del cinco por ciento (5%) del haber básico por el quinquenio comprendido desde el 15 de abril de 1978 hasta el 15 de abril de 1983, conforme al artículo 51 del Decreto Legislativo 276; ii) no se le ha reconocido, además, cuatro (4) años de estudios universitarios; y, iii) no se le ha reconocido el monto que le corresponde por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios. Sumando dichos períodos, refiere que hacen un total de dieciocho (18) años, tres (03) meses y diecisiete (17) días que se le adeudan, más intereses legales;

Que, de la revisión de los antecedentes, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 00120-2022-PRODUCE-OGRH de fecha 07 de julio de 2022, la Oficina General de Recursos Humanos dispuso el cese definitivo por límite de edad, a partir del 28 de junio de 2022, de la ex servidora Elsa Alina Garay Aldana, Economista IV, Nivel SPA, en la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Ministerio de la Producción, Plaza CAP-P N° 1132, al amparo del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y su Reglamento, siendo su régimen pensionario el Decreto Ley N° 19990. Asimismo, se le reconoce como antigüedad laboral treinta y uno (31) años, cuatro (04) meses y catorce (14) días de servicios prestados al Estado;

Que, mediante Ley N° 31585, Ley que incorpora el incentivo CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, publicada el 19 de octubre de 2022, se modifica la fórmula de cálculo de la CTS que reciben los trabajadores administrativos comprendidos en dicho régimen laboral, así como se dispone su implementación progresiva;





Resolución Secretarial

Que, el artículo 2 de la Ley N° 31585, modifica el literal c) del artículo 54 del Informe Decreto Legislativo N° 276 en los siguientes términos:

“Artículo 54. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

[...]

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio;

Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado”;

Que, en ese sentido, el pago de la CTS de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, se implementa, excepcionalmente, de la siguiente manera:

“(...

2 Servidores públicos que cesen en el año fiscal 2023, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) con la incorporación de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE a la remuneración principal, se efectúa a razón de:

- 70% en el año fiscal 2023.*
- 30% en el año fiscal 2024”;*



Que, en el presente caso, de acuerdo a lo indicado en la Resolución Directoral N° 00120-2022-PRODUCE/OGRH, mediante Resolución Ministerial N° 323-81-PE, de fecha 27 de mayo de 1981, se nombra a la apelante como empleada de carrera con efectividad desde el 01 de enero de 1981, en el cargo de Planificador I, grado y sub-grado II-3, en el programa de Desarrollo Pesquero de la Región VIII-Huancayo. Asimismo, por Resolución Ministerial N° 410-92-PE, la apelante fue cesada por causal de reorganización y reestructuración del ex Ministerio de Pesquería, considerándose como fecha de cese el 23 de noviembre de 1992;

Que, posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 462-2004-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial 122-2005-PRODUCE, se dispuso la reincorporación de la apelante a partir del 01 de junio de 2005;

Que, en cuanto al argumento que esgrime la apelante de que no se le habría abonado la CTS desde el 29 de mayo de 1978 al 31 de julio de 1992; se advierte de los antecedentes, que mediante Resolución Directoral N° 374-92-PE/OGA-Op de fecha 16 de diciembre de 1992, se le otorgaron los beneficios sociales por el período comprendido entre el 15 de abril de 1978 al 23 de noviembre de 1992, con efecto cancelatorio;

Que, con relación a la bonificación del cinco por ciento (5%) por cada quinquenio que reclama la apelante, cabe precisar que, por lo mismo que se ha indicado en el párrafo precedente, para dicha bonificación solo corresponde efectuar el cálculo desde el 01 junio de 2005, fecha de su reincorporación, hasta el 27 de junio de 2022, fecha de su cese por límite de edad; habiendo percibido en planilla la bonificación personal equivalente al 5%, 10%, 15% de la remuneración básica, porcentaje que le correspondía por los cinco (05), diez (10) años, quince (15) años y los diecisiete (17) años y veintisiete (27) días de servicios prestados al Estado, hasta el 27 de junio de 2022;

Que, la apelante señala, además, que no se le ha reconocido, cuatro (4) años de estudios universitarios. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, son derechos de los servidores públicos de carrera, entre otros, acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro (4) años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince (15) años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos;

Que, según el Informe Técnico N° 478-2016-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ente rector en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a efectos de que sea factible la acumulación al tiempo de servicios de cuatro (4) años de estudios universitarios se requiere que los mismos no se hayan realizado simultáneamente y en el caso hubiera un periodo simultáneo, solo se podrá considerar los años de estudios realizados con anterioridad al ingreso a la administración pública;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre de 2012, se establecieron precedentes de observancia obligatoria con respecto a los plazos de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento; señalando que los mismos se computan de la siguiente forma:





Resolución Secretarial

"(...)

(iii) El plazo de prescripción de quince (15) años establecidos en el artículo 49° de la Constitución de 1979, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993 (...);

Que, en el presente caso, la apelante considera que no se han acumulado a su tiempo de servicios, cuatro (4) años de estudios universitarios, toda vez que ingresó a la administración pública con título universitario; al respecto, en el Informe N° 00000410-2023-PRODUCE/OARH de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, se indica que por el período comprendido del 15 de abril de 1978 al 20 de noviembre de 1992, no se advierte que se haya emitido una resolución que declare el reconocimiento de cuatro (4) años de formación profesional, por lo que no corresponde otorgar dicho derecho al encontrarse prescrito;

Que, la apelante también sostiene que no se le ha reconocido el beneficio de veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios al Estado. Sobre dicho extremo, tal como se indica en el Informe N° 00000410-2023-PRODUCE/OARH de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, la reincorporación en el marco de la Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, constituye un nuevo vínculo con el Estado de los ex trabajadores que optaron por dicha medida; lo que involucra un nuevo computo de los años de servicios;

Que, a su vez, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en su calidad de ente rector en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ha precisado en su Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC, que la reincorporación de los trabajadores públicos que hubieran sido cesados colectiva e injustamente, comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo;

Que, en ese sentido, con relación al reconocimiento de veinticinco (25) años de servicios de dichos ex trabajadores reincorporados, no resulta viable que el tiempo de prestación efectiva, bajo este nuevo vínculo laboral sea acumulado al tiempo de prestación efectiva bajo un anterior vínculo en el Estado, como pretende la apelante;

Que, en tal sentido y por las consideraciones expuestas, debe declararse



infundado el recurso de apelación interpuesto por la apelante, contra la Carta N° 00000295-2023-PRODUCE/OGRH, dándose por agotada la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

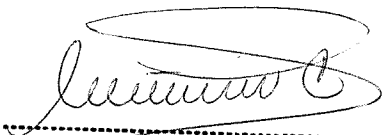
De conformidad con lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su modificatoria; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Elsa Alina Garay Aldana, contra la Carta N° 00000295-2023-PRODUCE/OGRH emitida por la Oficina General de Recursos Humanos, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Secretarial, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Secretarial a la señora Elsa Alina Garay Aldana, para su cumplimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese


CLAUDIA R. CENTURIÓN LINO
Secretaria General
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

